



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

17000013822237



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I, SITO
EN GÜEMES 3053

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA
PUBLICA OFICIAL ANTE LOS TRIBUNALES
FEDERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SAN MARTIN, GILARDENGHI ANIBAL
JOSE
Domicilio: 20045295746
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	3339/2016				PENAL 3	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 4 - IMPUTADO:
s/INCIDENTE DE NULIDAD

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

San Martin, de diciembre de 2017.

Fdo.: ROSARIO SARA ELISA ORIBE, PROSECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2017, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 3339/2016/4/CA1 (8208), Carátula. *...*,
/ OTRO s/INCIDENTE DE NULIDAD”, del
Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaria N° 3.
Registro de Cámara: 8211

///Martín, 1 de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala, en virtud del recurso de apelación formulado por la defensa oficial de

contra el auto que rechazó el planteo de nulidad oportunamente articulado (Cfr. Fs. 10/14 y 15/20Vta.).

II. Se agravia el recurrente al sostener que la denuncia que diera origen a estos obrados, se basó en prueba adquirida en violación a la garantía constitucional que proscribe la autoincriminación del imputado, prevista por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En este sentido, sostuvo que el testimonio que su defendida brindara en el marco de otro expediente, tenía por objeto determinar las condiciones de vida del grupo familiar y analizar la procedencia de la tutela solicitada. Que dicho contexto condicionó su respuesta, ya que no imaginó la significación jurídica que el relato acarrearía, ni fue advertida sobre las consecuencias que tal declaración le depararía.

III. Ahora bien, conforme se desprende de las constancias de los autos principales, la causa se inició a raíz de la presentación efectuada por el titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 2 de la Capital Federal, para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 3339/2016/4/CA1 (8208), Carátula:
"INCIDENTE DE NULIDAD", del
Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaria N° 3.
Registro de Cámara: 8211

que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública. Ello por haber tomado conocimiento, en virtud de su intervención en el expediente N° 26.599/2015

da", que en los informes socio-ambientales allí elaborados, la encausada manifestó que, junto con su esposo, , inscribieron a como hija propia, sin serlo.

Específicamente, las constancias obrantes a Fs. 14/15 y 31/32Vta., dieron cuenta que: "...'una persona conocida' (sic) los contacta con La niña se incorpora a la familia a los dos días de vida y es inscripta por el matrimonio como hija propia sin serlo.". Y, que "La refirió haber inscripto a los dos días de nacimiento a la progenitora de Lucía María como hija propia sin serlo, dando cuenta de esta situación a partir del pedido de guarda de Si bien conoce la situación en que llegó a la familia prefirió no contactarse con su madre biológica, llamada 'Graciela'.".

IV. Como se advierte, la cuestión se circunscribe, entonces, a determinar si lo plasmado por las Asistentes Sociales en los informes de Fs. 14/15 y 31/32Vta., habrían infringido la obligación de mantener en reserva lo que conocieron con motivo de lo manifestado por la encausada en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 3339/2016/4/CA1 (8208), Carátula:
----- s/INCIDENTE DE NULIDAD”, del
Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaria N° 3.
Registro de Cámara: 8211

contexto de la entrevista y si ello tiene incidencia sobre la validez de lo actuado.

La Ley Federal del Trabajo Social N° 27.072, establece en su artículo 11, inciso “C”, que “deberán mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido en la legislación vigente en la materia”.

La Ley 23.377 de aplicación al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires -jurisdicción del Juzgado Civil N° 4 donde tramita el proceso de guarda- prevé en el artículo 5°, inciso “D”, que los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social deberán “guardar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado”.

Sobre el punto también se refieren los Códigos de Ética para los Trabajadores Sociales, tanto en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires como en la Provincia. Ambos hacen hincapié en la reserva que deben mantener los profesionales en el desarrollo de sus funciones, en la preservación de la confianza mutua que debe mediar entre persona, grupo y comunidad, y el profesional; así como también en la obligación de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan y conozcan por imperio de su profesión y en el ejercicio de la misma (Capítulos II y V).

Por su parte, el Reglamento de esta Cámara establece que los informes confeccionados por el Cuerpo de Delegados de la Prosecretaría “omitirán toda mención a las palabras o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 3339/2016/4/CA1 (8208), Carátula:
..... Y OTRO S/INCIDENTE DE NULIDAD, del
Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaria N° 3.
Registro de Cámara: 8211

acontecimientos narrados por el sujeto que tengan que ver con las conductas ilícitas por la que esté sometido a proceso" (CFASM, Ac. N° 351/12, Art. 31, Inc. "C").

Dichos términos resultan coincidentes con lo establecido por el Reglamento para la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Art. 99, Inc. "C").

De conformidad con las consideraciones expuestas, se advierte que el secreto profesional que debe mediar por parte de los trabajadores sociales en el desarrollo de sus funciones, resulta, en principio, un imperativo al momento de volcar la información obtenida con motivo de un requerimiento judicial, más allá de las circunstancias que podrían hacerlo ceder.

Es que el plexo normativo citado, exige la protección de la confianza que debe regir en dichas entrevistas, así como en la necesidad de que se resguarde al entrevistado en relación a las manifestaciones que puedan resultar autoincriminantes.

Sentado lo expuesto, la Sala considera que la entrevista cuestionada, tal como surge de los informes producidos en el expediente civil, como de las declaraciones prestadas por las profesionales ante el juzgado instructor, tenía por objeto evaluar la situación socio-familiar de la menor cuya tutela se reclamaba. Es decir que en modo alguno, versaron sobre las circunstancias en que la encausada había tomado contacto con su hija, extremo que hubiese quedado reservado al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 3339/2016/4/CA1 (8208), Carátula:
"OTRO s/INCIDENTE DE NULIDAD", del
Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaria N° 3.
Registro de Cámara: 8211

ámbito de privacidad de la familia de no haber sido porque las profesionales preguntaron puntualmente sobre ello.

Véase que la Licenciada Carina Noemí Canónico refirió que se enteró de la situación en el contexto de la entrevista, señalando que "al detectar la diferencia de edad existente entre [redacted], 74 años y [redacted], 28 años, yo directamente le pregunté a [redacted] si esta última era hija adoptiva y cómo se había incorporado a la familia. Frente a ello,

[redacted] me refirió que ante la imposibilidad de la pareja de la llegada del hijo biológico, tanto ella como quien era su pareja, [redacted], se contactaron con una mujer conocida, quien les entregó a [redacted] a los dos días de vida, y ellos la inscribieron como hija propia sin serlo. Por la forma en que me lo comentó, asumo que no tenía idea ni conciencia de las consecuencias que podría ocasionar su accionar, es decir, tenía naturalizada la situación...", a lo que agregó que no había ahondado en el tema de la inscripción de [redacted] porque no era objeto del informe que se le había encomendado, dado que su objetivo era cumplir con la tarea relativa a la guarda de la menor (Cfr. Fs. 67/70).

Por su parte, la Licenciada Ana Santcovski relató que tomó conocimiento de dichas circunstancias a través del informe de la Licenciada Canónico, por lo que, al momento de la entrevista indagó al respecto, siendo que [redacted]; se lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 3339/2016/4/CA1 (8208), Carátula:
s/INCIDENTE DE NULIDAD, del
Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaria N° 3.
Registro de Cámara: 8211

confirmó y le preguntó si tendría algún problema por ello. Sostuvo, además, que le comentó "que como ella no podía quedar embarazada se contactó junto con el [redacted] con una persona de sexo femenino al día de hoy fallecida, a través de la cual pudieron acceder a la madre biológica de [redacted], quien se llamaría [redacted]. Asimismo, y ante el requerimiento de la declarante, le indicó que la inscribió como hija propia dado que se lo había ofrecido "y le pareció que estaba bien" (Cfr. Fs. 63/6Vta.).

En esas condiciones, las profesionales debieron, al momento de confeccionar los informes, extremar los recaudos a fin de no incluir datos que pudieran incriminar a la encausada, captando lo sustancial de la entrevista sin hacer referencia a sus manifestaciones -claramente autoincriminatorias-.

Es que la protección mediante el secreto profesional tiende a resguardar la información que se ha obtenido a través de una relación de asistencia y confianza que conlleva, en definitiva, a la disposición a compartir voluntariamente situaciones propias en un contexto de confidencialidad.

Y, en virtud de ello, el derecho a la intimidad protegido a través del secreto profesional, debe prevalecer por sobre el interés general del Estado de persecución penal (Cfr. doctrina de Fallos: 333:405).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 3339/2016/4/CA1 (8208), Carátula: _____,
Y OTRO s/INCIDENTE DE NULIDAD”, del
Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaria N° 3.
Registro de Cámara: 8211

Así, la solicitud de información a las especialistas en el marco del proceso tutelar, no altera el hecho de la violación del secreto profesional como origen de la presente causa y, por tal, no puede aceptarse que dicha infidencia resulte un cauce válido para el inicio de un proceso legal. Más aún si se considera que tales datos no resultaban esenciales a los fines de la evaluación encomendada. Lo contrario implicaría, en el caso, aceptar la confesión de un delito sin observar ninguna de las formas de la ley procesal (Cfr., en ese sentido, CNCr.Corr.Fed., Sala II, C. 20.105 “C, R.C. y C, J.M. s/ nulidad”, del 9/10/03).

En virtud de lo señalado, corresponde indicar que resulta criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél, y la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional (Cfr. CSJN, Fallos: 308:733; 310:1847, 2384; 317:1985; entre otros).

De conformidad con dicha doctrina, y toda vez que no existe un cauce de investigación independiente, corresponde





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 3339/2016/4/CA1 (8208), Carátula: *INMORTEL,*
Y OTRO s/INCIDENTE DE NULIDAD", del
Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaria N° 3.
Registro de Cámara: 8211

declarar la nulidad de todo lo actuado en autos desde el informe socio-ambiental cuya copia certificada obra incorporada a Fs. 14/15 de los autos principales y, en consecuencia, sobreseer a [redacted] en orden a la conducta que se les atribuye.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto apelado, disponiendo la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del informe que en copia certificada luce a Fs. 14/15 de los autos principales y, en consecuencia, **DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** respecto de [redacted], argentina, DNI N° [redacted] nacida el [redacted] hija de [redacted], divorciada, domiciliada en la calle [redacted], de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y [redacted] argentino, DNI N° [redacted] hijo de [redacted], con domicilio en la calle [redacted] Partido de Pilar, Pcia. de Buenos Aires; en relación a los hechos atribuidos (Art. 336 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tómese razón, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y remítase.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 3339/2016/4/CA1 (8208), Carátula: "*FRIXIONE, STELLA MARIS Y OTRO s/INCIDENTE DE NULIDAD*", del Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaria N° 3.
Registro de Cámara: 8211

JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORAN

MARCELO FERNADEZ

ROSARIO SARA ELISA ORIBE
PROSECRETARIO DE CAMARA



